

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial del 25 de agosto de 2022 el vocero judicial de la señora Martha Cecilia Bernal Escobar informa las personas cercanas y de confianza con la señora Lucia Escobar de Bernal.

Manizales, 26 de agosto de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2014 00338 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
CURADORA : MARTHA CECILIA BERNAL ESCOBAR
Persona Dec Interdicta: LUCIA ESCOBAR DE BERNAL

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso ya tiene fecha para revisión de la interdicción y que dentro del mismo no se prevé la vinculación propiamente dicha de otras personas diferentes al curador a la persona declarada interdicta pero que a la misma puede asistir personas que por su cercanía y confianza pretendan ejercer el apoyo en caso de concederse, a las personas que fueron relacionadas solo se les comunicará la fecha de la audiencia y se les remitirá el auto que ordenó la revisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaría comunicar a las personas relacionadas en el memorial del 25 de agosto de 2022 y a través de los correos electrónicos reportados el auto que ordenó la revisión de la interdicción y la fecha para la audiencia, esto es, para el día 11 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d1189c80c1c308a2b59b545074989bf6e4f4ad9229c7f4f1089e4e704ea428**

Documento generado en 26/08/2022 06:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, informándole que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del I. C. B. F., allegó la verificación de garantía de derechos, realizada por el equipo interdisciplinario en favor del menor M. A. F. C.

Manizales, 26 de agosto de 2022.

Angélica Castro Ríos
Oficial Mayor.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES – CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2016 00071 00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTES: M. A. F. C. y SUSAN DAHIANA FLÓREZ
CASTAÑO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER FLÓREZ ARROYAVE

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se considera:

- i)** En auto calendado el 13 de junio de 2022, atendiendo la manifestación hecha por la joven Susan Dahiana Flórez Castaño , en el sentido de que su hermano menor M. A. F. C., no se encontraba bajo el cuidado de su progenitora sino de sus abuelos maternos, se dispuso que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizara intervención en el hogar del niño para verificar sus derechos, con el fin de conocerse plenamente sus condiciones y así proceder a tomar la decisión pertinente.
- ii)** Posteriormente se obtuvo respuesta de la Defensoría de Familia, el día 29 de junio hogaño, en la que indicaban que el equipo interdisciplinario había acudido al hogar del menor, en donde encontraron que aquel estaba de vacaciones en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual no les fue posible adelantar la verificación de derechos.
- iii)** En virtud a la situación anterior, el Despacho a través de auto del 5 de agosto del cursante año determinó insistir en la solicitud de verificación de derechos, toda vez que la época de vacaciones ya había finiquitado.
- iv)** Dando cumplimiento con la orden de este juzgado, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos, allegó el día 16 de agosto, la verificación de derechos realizada al menor.

En dicha verificación de derechos, se realizaron valoraciones psicológicas, nutricionales y sociales al menor M. A. F. C., de las cuales se puede colegir que el menor cuenta con todos sus derechos garantizados por parte de su progenitora, señora Gloria Teresa Castaño Zapata, quien atiende todas sus necesidades básicas, como en lo referente a la educación, a una alimentación adecuada, en su salud mental y psicológica, progenitora que también ostenta una figura de autoridad y protección frente al menor. En las valoraciones realizadas por las profesionales del equipo interdisciplinario concluyeron la no necesidad de iniciar proceso de restablecimiento de derechos en favor del niño M. A. F. C.

En virtud de lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes el informe allegado por la Defensora de Familia, para los fines que estimen pertinentes y se abstendrá de adoptar alguna determinación frente a la entrega de la cuota alimentaria del niño M. A. F. C., a su señora madre, pues no existe alguna irregularidad con respecto al bienestar y custodia del menor, como lo había informado la joven Susan Dahiana Flórez Castaño, queja en virtud de la cual el Despacho a fin de establecer si el menor tenía vulnerado sus derechos procedió a ordenar la verificación de los mismos por la entidad competente. Así las cosas, y tal como se refrendó en auto del pasado 13 de junio, los títulos judiciales que se consignen a órdenes del Despacho y por cuenta de este proceso, continuarán siendo entregados a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, eso sí, recordando que los mismos deben ser fraccionados para que el porcentaje correspondiente a la joven Susan Dahiana Flórez Castaño, sean entregados a ella por ser mayor de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por la Defensoría de Familia, con las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario, en favor del menor M. A. F. C., para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de adoptar medidas diferentes a las ya reguladas en este trámite frente a la entrega de los títulos judiciales de la cuota alimentaria del niño M. A. F. C., en consecuencia, los mismos continuarán entregándose a la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, en representación del menor y hasta que este adquiera su mayoría edad, eso sí, advirtiendo que los títulos consignados con destino a este proceso son fraccionados para que el porcentaje correspondiente a la joven Susan Dahiana Flórez Castaño y del menor, en cuanto la primera ya es mayor de edad.

Acr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5442a2a4a599d7af4e2b2fe70deea4db7179dc919a9dc6c05c572c8b82914f**

Documento generado en 26/08/2022 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.C.P.O
REPRESENTANTE: CARMENZA OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARDO CALDERON

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por quien funge como vocero judicial de los interesados frente al auto del 23 de agosto de 2022, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisada el auto calendado el 23 de agosto de 2022, se logra evidenciar que en el numeral primero de dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto se indicó que la cédula de demandado corresponde al No. 10.242.675, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que el señor Carlos Arturo Pardo Calderón se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.173.498.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral primero de la providencia del 23 de agosto del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 23 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“[...]PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado CARLOS ARTURO PARDO CALDERON, identificado con C.C 10.173.498 lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 [...]

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c2295297748e5d4c9fbffc987f738340e61682aa7dda17bbeb2631fcb6fef**

Documento generado en 26/08/2022 07:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00282 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y CESACION DE
LOS EFECTOS CIVILES DE LA UMH
DEMANDANTE: CINDY MALENA BARAHONA CARDONA
DEMANDADO: JOSE HERNESTO JURADO AGUIRRE

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4,9 y 10 del artículo 82 del C.G. el numeral 3 del artículo 90 ibidem en concordancia con el 88 se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá informarse a que ciudad corresponde la dirección que reporta para efectos de notificación de demandado, dado que solo señala la nomenclatura (carrera 1 # 48D-54 Conjunto San Sebastián Etapa IV – propiedad horizontal) más no la ciudad a la que corresponde, lo cual deberá precisar.

b) De cara a las pretensiones planteadas deberá excluir la liquidatoria y la de levantamiento de afectación a vivienda familiar pues las mismas no son acumulables al declarativo que se pretende presentar: Lo anterior porque la liquidación de la sociedad patrimonial se rige por el liquidatorio el de afectación a vivienda familiar por el verbal sumario según lo dispone el artículo 10 de la Ley 258 de 1996 y este trámite que se insiste no es un liquidatorio sino de la existencia y cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho (artículo 617 N 5 y parágrafo) es uno verbal, de lo que implica que tales trámites no son acumulables por lo que deberá adecuarse las pretensiones.

Debe advertirse que por disposición del artículo 10 de la ley 258 de 1996 aunque algunos tramites son acumulables con el de afectación de vivienda, entre ellos no esta el declarativo que según los hechos se pretende iniciar y que corresponde al de declaración de existencia y cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

c) Deberá establecerse el valor de la cuantía pues aunque no por la naturaleza si se requiere para establecer el tramite en especial para la determinación de la caución dada la exigencia de una medida cautelar; aunque en uno de los hechos se indica lo que se establece el avalúo del bien no puede tomar el despacho el mismo o presumir la cuantía en cuanto esta la determina la parte no la presume el juez.

d) Deberá aclarar la pretensión cuarta, en cuanto si lo exigido es declaración de perjuicios y de ser así deberá presentar juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del CGP donde deberá discriminar los perjuicios que exige se declaren.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Iván Alejandro Montes Valencia**, identificada con C.C. 16.074.136 y T.P. 310.983 del C.S. de la J.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616e0656874d721c59e3e1c274f49cbfebcb6da03f81ac20933d58689e87af57c**

Documento generado en 26/08/2022 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Martha Lucia Cardona Idarraga
Titular Acto: Sandra Milena Cardona Idarraga
Radicación: 170013110005 2022 028800

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la demanda interpuesta por la señora **Martha Lucia Cardona**, a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente a la titular del acto **Sandra Milena Cardona Idarraga**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **Martha Lucia Cardona**, y contra la persona titular del acto señora **Sandra Milena Cardona Idarraga** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **Sandra Milena Cardona Idarraga**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios), quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por el empleado que designe la Directora del Centro de Servicios.

En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la Asistente Social deberá dejar tal hecho incluido en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo, así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, la señora **Sandra Milena Cardona Idarraga**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se concede a la asistente social un término de 15 días siguientes al recibo del expediente en centro de servicios para que presente el informe al Despacho: Secretaría remita el expediente a centro de servicios y realice el seguimiento pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de los familiares y personas que tengan cercanía y confianza con la **Sandra Milena Cardona Idarraga** y que pretendan ser su apoyo.

SEXTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora **Yesica María Cardona Cardona**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.8'6.504 y T.P 298.648, para representar a la señora **Martha Lucia Cardona Idarraga**.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd93beb76f10a9c9e3ef574cf3a1716de3d004058dc53fc04bdc9d5562fb2**

Documento generado en 26/08/2022 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>